

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 1085.

Estando prócsimo el dia en que, segun lo prevenido por la ley, deben comenzar las elecciones de Ayuntamientos, y no habiendose aun publicado el reglamento para la ejecucion de la misma, por cuanto no me han sido remitidos los competentes egemplares de esta importante instruccion, he creido urgente insertar á continuacion los artículos del referido reglamento que teniendo una aplicacion inmediata á las operaciones preparatorias y al acto de las elecciones, serán de grande utilidad para desvanecer las dudas y evitar las nulidades que involuntariamente pudieran resultar.

Ademas tendrán muy presentes los alcaldes las siguientes prevenciones.

1.^a Las prócsimas elecciones comenzarán el primer dia del inmediato mes de Noviembre, segun lo prevenido por la ley, debiendose renovar totalmente las municipalidades; si bien pueden ser reelegidos los actuales concejales, como lo espresa el artículo 8.^o de la misma.

2.^a Los electores se hallan facultados para nombrar indistintamente á cualquiera de los individuos que se hallen inscritos en las listas de elegibles, sin que sea obstáculo el que estos pertenezcan á otro distrito diferente, con tal de que sean de la misma poblacion.

3.^a No habiendose aun publicado el mo-

delo núm. 3.^o que cita el art. 35 del reglamento que á continuacion se inserta, las papeletas para la votacion se estenderán conforme se haya practicado en las elecciones anteriores; pero cuidando de que en ellas se contengan tan solo los nombres de los concejales que al distrito corresponda elegir, sin que se designe ninguna persona para cargo determinado.

4.^a Segun lo prevenido en los artículos 42 y 43 de la ley, las elecciones durarán tres dias, comenzando en cada uno á las nueve de la mañana y concluyendo á las dos de la tarde.

5.^a Para la formacion de las listas definitivamente rectificadas, y de las parciales en donde las hubiese, de que tratan los artículos 22 y 23 del reglamento, se valdrán los alcaldes del método que se hubiese seguido en casos semejantes, pero con sujecion á lo que la ley y prevenciones aclaratorias establecen, mediante á que aun no se han recibido los modelos números 1.^o y 2.^o á que dichas listas deben sugetarse.

6.^a Igual método se observará en la estension de las actas de elecciones, por cuanto el modelo núm. 4.^o aun no se me ha comunicado.

7.^a Los alcaldes tendrán ademas muy presente en todos los actos de las elecciones prócsimas el capítulo 4.^o de la ley de Ayuntamientos, y los artículos 51, 52 y 53 del capítulo 5.^o de la misma.

8.^a El día 1.^o de Noviembre, me darán parte por propio todos los alcaldes, avisándome la instalación de las mesas de los distritos de su población, y en caso de que alguna no llegase á constituirse, se espresarán las causas que puedan haberlo motivado.

9.^a Por el correo mas inmediato al día en que la eleccion termine, me darán igualmente parte de haberse así verificado, sin perjuicio de noticiarme ántes cualquiera incidente que juzguen notable.

10. Los alcaldes bajo su mas estrecha responsabilidad, adoptarán las disposiciones convenientes para que el orden público no sufra la menor alteración, conciliando sus providencias con la amplia libertad de que los electores deben disfrutar en la emision de sus sufragios.

11. Los comisarios, celadores é individuos de la guardia civil, prestarán á los alcaldes los auxilios que reclamen para el objeto que marca el artículo anterior, advirtiéndolo á los empleados del ramo de protección y seguridad pública que se abstengan como tales de intervenir en la contienda electoral; si bien como electores, en caso de serlo, podrán usar de su derecho con la independencia que soy el primero á reconocer en todos.

12. Del recibo de esta circular se me dará aviso por las autoridades locales á vuelta de correo. Córdoba 21 de Octubre de 1845.— Javier Cavestany.

Artículos del Reglamento para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO I.

Art. 12. Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo núm. 1.^o Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor segun la contribucion que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2000 vecinos se espresará la habitacion de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se espresará la parroquia, feligresía ó poblacion en que reside el elector.

Art. 22. Recibidas por el alcalde las resoluciones del gefe político formará la lista definitivamente rectificada, siempre con sujecion al mismo modelo, la cual, formada por él y por los asociados, se espondrá al público desde el día 30 de Octubre hasta el 3 de Noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya

de nombrarse mas de un teniente de alcalde, ademas de la lista general, se espondrán al público en los dias marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la expresion de electores y elegibles con arreglo al modelo núm. 2.^o

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el alcalde y asociados, y estendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al gefe político en el espresado mes de Noviembre siguiente.

CAPÍTULO II.

De las elecciones.

Art. 30. En los pueblos donde corresponda nombrar mas de un teniente de alcalde hará el alcalde la division de distritos, oyendo al ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no esceda al menor en 50 electores. Antes de la primera eleccion que se verifique con arreglo á la ley actual dará parte el alcalde al gefe político de la division de distritos que hiciere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin orden de la misma autoridad (art. 36)

Art. 31. En los pueblos que, teniendo mas de un teniente de alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de concejales por el de distritos, nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte. A este efecto el alcalde señalará con 48 horas de anticipacion el día en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan serán los que nombren un concejal más (art. 38.)

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo anterior ha de verificarse precisamente ocho dias ántes por lo menos de la eleccion de concejales.

Art. 33. El alcalde cuidará de remitir á todos los presidentes de mesa dos copias, firmadas por el mismo y por los asociados, de la lista definitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los dias de eleccion dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar.

Art. 34. Con arreglo al art. 41 de la ley, los electores que concurren en el primer día y

primera hora de votación elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposición, el presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones se extenderán con sujeción á los modelos números 3.º y 4.º

Art. 36. La lista de los elegidos con designación de los distritos, donde hubiere mas de uno, se espondrá al público firmada por el alcalde desde el 10 al 15 de Noviembre, ambos inclusive. Las reclamaciones y escusas que se intentaren durante este plazo se presentarán al alcalde, quien las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el día y la hora de la presentación, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 52).

Art. 37. El día 16 de Noviembre remitirá el Alcalde al jefe político las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolución. Si ninguna reclamación ni escusa se hubiere presentado, remitirá una certificación en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la elección, una lista de los elegidos, con expresión de los que saben leer y escribir, y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. (art. 53).

Art. 38. Desde el expresado día 16 de Noviembre hasta el 19, ambos inclusive, se espondrá al público una lista firmada por el alcalde de todas las reclamaciones y escusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El jefe político, oyendo al consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas, y no habiendo reclamaciones y escusas, ó habiéndolas, una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad (art. 54.)

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido despues de la toma de posesion de los concejales serán decididas por los jefes políticos, oyendo al consejo provincial (artículo 54).

Art. 41. En los pueblos en que el nombramiento de alcalde y tenientes corresponda al jefe político, lo verificará este por medio de una credencial dirigida á cada uno de los elegidos, sin perjuicio de noticiarlo al alcalde, á quien manifestará ademas los que quedan de simples concejales, modelos 5.º y 6.º (art. 9.º)

Art. 42. Solo por motivos muy especiales dispensarán los jefes políticos la circunstancia

de saber leer y escribir á los alcaldes y tenientes de alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan darán parte al Gobierno, espresando las causales (artículo 21).

Art. 43. Cuando el nombramiento de alcalde y teniente de alcalde corresponda al Rey, remitirá el Gefe político al Gobierno la lista de los concejales elegidos con sujeción á los modelos números 7.º y 8.º (art. 9.)

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y escusas admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mismas personas, resultase incompleto el número de concejales, se procederá á la elección parcial para completar el número, siempre que los concejales que faltan escedan de una cuarta parte: si no escediesen se procederá al nombramiento de alcalde y tenientes.

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos optará por el que tenga por conveniente, antes de tomar posesion, noticiándolo al alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del jefe político para los fines oportunos.

Art. 46. El día 1.º de Enero del año siguiente á aquel en que se verificó la elección general, previo aviso del alcalde saliente, se reunirán los concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los alcaldes pedáneos del distrito municipal. El alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser tenientes de alcalde, concejales y alcaldes pedáneos aquel año, y declarará instalado el nuevo ayuntamiento, retirandose en seguida los individuos que concluyen y los alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que signe: «¿Jurais por Dios y por los Stos. Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquia y las leyes, ser fiel á S. M. Doña ISABEL II y conduciros bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo? —Si juro—Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Quando el jefe político asista á la instalación de un ayuntamiento será él quien tome el juramento á todos los concejales y á los alcaldes pedáneos (art. 56).

Art. 47. Ningun alcalde, teniente de alcalde, regidor ni alcalde pedáneo, empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicacion que firmarán el alcalde saliente y el entrante se dará parte al jefe político el mismo día 1.º de Enero de quedar instalado el nuevo ayuntamiento, espresando los concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieron los que no

concurrieron.

Art. 49. El gefe político dará parte al Gobierno antes del 15 de Enero de quedar instalados todos los ayuntamientos de su provincia, ó bien manifestará los inconvenientes que lo hubiesen impedido.

Art. 50. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legitimamente alguno ó algunos de los individuos de ayuntamiento, el alcalde, ó quien haga sus veces, dará inmediatamente aviso al gefe político.

Art. 51. Cuando ocurra la vacante perpétua de un alcalde ó teniente de alcalde, si de sus resultas hubiere de procederse á eleccion parcial por no haber de quedar el número de regidores marcado en el art. 59 de la ley, se podrá proceder desde luego á reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la eleccion parcial.

Art. 52. Siempre que ocurriere la vacante temporal de un alcalde ó teniente de alcalde, el gefe político podrá reemplazarla interinamente, dando parte al Gobierno si aquella ocurriese en la capital de la provincia ó en cabeza de partido judicial, cuya poblacion llegue á 2000 vecinos.

Art. 53. Cuando por faltar mas de la tercera parte de los concejales haya que proceder á eleccion parcial, esta se verificará por los mismos distritos que nombraron á los concejales que dejaron de serlo (art. 59).

Art. 54. Para la primera renovacion que se verifique despues de una eleccion general de ayuntamiento se sacarán á la suerte en una de las sesiones del mes de Julio los concejales que hayan de salir (art. 60).

Art. 55. Si en algun pueblo no se pudiese verificar la eleccion de concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el alcalde al gefe político. Este, despues de enterado de los motivos que puedan retraer á los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará á nueva eleccion; y si sucediese lo mismo, se entenderá que el ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los concejales renunciase su cargo, volverán á ser convocados los electores; y si tampoco concurriesen, el gefe político hará el nombramiento entre los vecinos inscritos en la lista de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el artículo anterior no se observará cuando la eleccion sea consecuencia de la disolucion del ayuntamiento; pues en este caso, si á la primera vez no concurren los electores, se entenderá elegido definitivamente el ayuntamiento interino.

Art. 57. Tambien se entenderá definitivamente elegido el ayuntamiento interino cuando en la eleccion inmediata á la disolucion fuesen nombrados contra lo que dispone la ley todos

ó la mitad al menos de los individuos del ayuntamiento disuelto.—Cavestany.

Circular núm. 1055.

D. Manuel Ortiz y Hoyo, teniente primero de Alcalde y presidente interino del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Montoro, &c.

Hago saber que por acuerdo de la espresada corporacion municipal, y mediante á no haberse realizado el encabezamiento parcial de los derechos sobre las diferentes especies sujetas á la contribucion de consumos, se lleva á efecto el arrendamiento de los mismos, sirviendo de base la cantidad señalada en el encabezamiento á cada ramo, con el aumento de 3 por 100 y el de los arbitrios que están concedidos sobre las dichas especies á saber:

Ramos.	Rs. vn.
Carne.	72.072
Aceite.	48.595
Aguardiente.	30.900
Vino.. { Derechos de consumos. 58.800	90501
{ Arbitrio de 1 maravedi	
{ en cuartillo para Niños Espositos. 25.951	
{ Id. de 8 mrs. en arroba para la carretera de Málaga. 5.750	

En cuyas cantidades serán admisibles las posturas que se hagan para el arriendo en todo el año prócsimo venidero, de referidos derechos, los cuales se recaudarán con sujecion á la tarifa adjunta al Real decreto de 23 de Mayo último y á la 4.^a en que se encuentra esta poblacion: debiendo celebrarse el primer remate el dia 20 del presente y el segundo el 28 del mismo, á la hora de las doce de sus respectivas mañanas en estas casas capitulares. Montoro 12 de Octubre de 1845.—Manuel Ortiz.—Ildefonso Medina, Srio.

OTRO.

Se vende una dehesa distante legua y media de Córdoba, cuyo terreno es de dos mil fanegas de tierra, conocida por los Villares: su terreno se compone de encinar, pinar y varias cuestas de jara y madroños: tiene rozadas en que podrán cultivarlo de 400 ó mas fanegas: en el centro de ellas tiene su casa con un gran corral, y á la inmediacion 150 olivos: En el dia está arrendada á Cabras, pero pueden pastar Yeguas, Bacas, ú Obejas: se advierte que se dará con una baja muy considerable á lo que costó el año 14.

El encargado de su venta está en el parador de Diligencias generales.